

DECRETO 128 DE 2003

(enero 22)

Diario Oficial No. 45.073, de 24 de enero de 2003

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Por el cual se reglamenta la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y la Ley de 2002 en materia de reincorporación a la sociedad civil.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Artículos compilados en el Decreto Único Reglamentario 1081 de 2015, por medio del cual se expide Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1081 de 2015.
- Modificado por el Decreto 1391 de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 48.058 de 3 de mayo 2011, 'Por el cual se reglamentan los beneficios económicos de los programas de reintegración de población desmovilizada'
- Modificado por el Decreto 395 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.542 de 14 de febrero 2007, 'Por medio del cual se reglamenta la Ley 418 de 1997 prorrogada y modificada por las Leyes 5 de 1999, [782](#) de 2002 y 1106 de 2006 y se modifica parcialmente el Decreto [128](#) de 2003'
- Modificado por el Decreto 2767 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.657, de 31 de agosto 2004, 'Por el cual se reglamenta la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y la Ley [782](#) de 2002 en materia de reincorporación a la vida civil'.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en uso de las atribuciones que le confiere el numeral 11 del artículo [189](#) de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y la Ley [782](#) de 2002, consigna instrumentos para asegurar la vigencia del Estado Social y Democrático de Derecho y garantizar la plenitud de los derechos y libertades fundamentales reconocidos en la Constitución Política y en los Tratados Internacionales aprobados por Colombia;

Que la norma anteriormente citada dispone que las personas desmovilizadas bajo el marco de acuerdos de paz con las organizaciones armadas al margen de la ley o en forma individual podrán beneficiarse, en la medida en que lo permita su situación jurídica, de los programas de reincorporación socioeconómica que para el efecto establezca el Gobierno Nacional;

Que el Gobierno Nacional puede facilitar a los desmovilizados mecanismos que les permitan incorporar un proyecto de vida de manera segura y digna;

Que dadas las circunstancias anteriores, es preciso fijar condiciones, que de manera precisa y clara permitan establecer competencias, asignar funciones y desarrollar los procedimientos para acceder a los beneficios socioeconómicos, una vez iniciado el proceso de reincorporación a la vida civil como consecuencia de la desmovilización voluntaria,

DECRETA:

## CAPITULO I.

### GENERALIDADES.

ARTÍCULO 1o. POLÍTICA DE REINCORPORACIÓN A LA VIDA CIVIL. <Artículo compilado en el artículo 2.3.2.1.1.1 del Decreto Único Reglamentario 1081 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1081 de 2015> La política conducente a desarrollar el programa de reincorporación a la sociedad y los beneficios socioeconómicos reconocidos será fijada por el Ministerio del Interior\* en coordinación con el Ministerio de Defensa Nacional.

#### Notas de Vigencia

\* La expresión "Ministerio del Interior" fue sustituida por "Alta Consejería Presidencial para Reintegración Social y Económica de Personas y Grupos Alzados en Armas", por el artículo 9 del Decreto 1391 de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 48.058 de 3 de mayo de 2011.

ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES. Para efectos de la aplicación del presente decreto se adoptan las siguientes definiciones:

Desmovilizado. Aquel que por decisión individual abandone voluntariamente sus actividades como miembro de organizaciones armadas al margen de la ley, esto es, grupos guerrilleros y grupos de autodefensa, entregue a las autoridades de la República.

Reincorporado. El desmovilizado certificado por el Comité Operativo para la Dejación de las Armas, CODA que se encuentre en el proceso de reincorporación a la vida civil.

Grupo familiar. Para aquellos beneficios, diferentes a salud, que involucren la familia, se entiende como grupo familiar del desmovilizado (a), el (la) cónyuge o el (la) compañero (a) permanente, los hijos y, además, de cualquiera de los anteriores, los padres.

Cuando se trate de compañeros permanentes su unión debe ser superior a los dos años en los términos de la Ley 54 de 1990.

Beneficios. La ayuda humanitaria y los incentivos económicos, jurídicos y sociales que se otorgan a los desmovilizados y reincorporados para su regreso a la vida civil.

CODA. Comité Operativo para la Dejación de las Armas.

#### Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra esta definición. Negada. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 2004-00109-01 de 25 de octubre de 2007, Consejero Ponente Dr. Martha Sofía Sanz Tobón.

Certificación del CODA. Es el documento que expide el Comité Operativo para la Dejación de las Armas, CODA, dando cuenta de la pertenencia del desmovilizado a una organización armada al margen de la ley de su voluntad de abandonarla. Esta certificación permite el ingreso del desmovilizado al proceso de reincorporación y el otorgamiento a su favor, de los beneficios jurídicos y socioeconómicos de que habla la ley y este Decreto.

## CAPITULO II.

### PROCESO DE DESMOVILIZACIÓN.

ARTÍCULO 3o. DESMOVILIZACIÓN. <Artículo compilado en el artículo [2.3.2.1.2.1](#) del Decreto Único Reglamentario 1081 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Dec 1081 de 2015> Las personas que pretendan acceder a los beneficios previstos en este Decreto deben presentarse ante jueces, fiscales, autoridades militares o de policía, representantes del Procurador General, representantes del Defensor del Pueblo o autoridades territoriales, quienes informarán inmediatamente a la Fiscalía General de la Nación y a la guarnición militar más cercana al lugar de la entrega.

ARTÍCULO 4o. RECEPCIÓN. <Artículo compilado en el artículo [2.3.2.1.2.2](#) del Decreto Único Reglamentario 1081 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Dec 1081 de 2015> <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 395 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> En los casos de desmovilización individual, desde el momento en que la persona se presenta ante las autoridades pertinentes, el Ministerio de Defensa Nacional prestará la ayuda que requiere el desmovilizado y su grupo familiar, cubriendo, en todo caso, sus necesidades básicas de alojamiento, alimentación, vestuario, transporte, atención en salud, recreación y deporte.

Durante este proceso de desmovilización, el Ministerio de Defensa Nacional proveerá los medios necesarios para el alojamiento de los desmovilizados o gestionará la consecución de instalaciones adecuadas, según determine, de manera que se procure su integridad personal.

Una vez recibido el desmovilizado por parte del Ministerio de Defensa Nacional, deberá dar aviso de la circunstancia al Ministerio del Interior\* en el término de tres (3) días hábiles, y procederá a entregárselo en un término no mayor a quince (15) días calendario adicionales.

Notas de Vigencia

\* La expresión "Ministerio del Interior" fue sustituida por "Alta Consejería Presidencial para la Reintegración Social y Económica de Personas y Grupos Alzados en Armas", por el artículo 9 del Decreto 1391 de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 48.058 de 3 de mayo de 2011.

La entrega física del desmovilizado se hará mediando un acta en la cual constarán los datos iniciales de individualización, su huella dactilar y las circunstancias de su desmovilización del grupo armado al que pertenecía.

Concordancias

Decreto 19 de 2012; Art. [17](#); Art. [18](#)

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de adelantar la investigación correspondiente y definir la situación jurídica de las personas beneficiarias del presente Decreto, el Ministerio del Interior coordinará con la Fiscalía General de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura la designación de fiscales y jueces de menores.

PARÁGRAFO 2o. La Defensoría del Pueblo promoverá la designación de abogados de oficio con dedicación exclusiva para ejercer la defensa del desmovilizado.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 395 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.500 de 14 de febrero de 2007.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo (parcial). Negada. Consejo de Estado, Sección Primera Expediente No. 2004-00109-01 de 25 de octubre de 2007, Consejero Ponente Dr. Martha Sofía Sa Tobón.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 128 de 2003:

ARTÍCULO 4. Desde el momento en que la persona se presenta ante las autoridades a que se refiere artículo anterior, el Ministerio de Defensa Nacional prestará la ayuda humanitaria inmediata que requiera el desmovilizado y su grupo familiar, cubriendo en todo caso sus necesidades básicas como son las de alojamiento, alimentación, vestuario, transporte, atención en salud y realizará la valoración integral del desmovilizado.

Durante este proceso de desmovilización, el Ministerio de Defensa Nacional gestionará la consecución de instalaciones especiales de seguridad para efectos de alojar a los desmovilizados, de manera que procure su integridad personal y permanencia.

Una vez recibido el desmovilizado por parte del Ministerio de Defensa Nacional, deberá dar aviso de la circunstancia al Ministerio del Interior en el término de tres (3) días hábiles, y procederá a entregárselo en un término no mayor a quince (15) días calendario adicionales.

La entrega física del desmovilizado se hará mediando un acta en la cual constarán los datos iniciales de su individualización, su huella dactilar y las circunstancias de su desmovilización del grupo armado al que pertenecía.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de adelantar la investigación correspondiente y definir la situación jurídica de las personas beneficiarias del presente Decreto, el Ministerio del Interior coordinará con la Fiscalía General de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura la designación de fiscales y jueces menores.

PARÁGRAFO 2o. La Defensoría del Pueblo promoverá la designación de abogados de oficio con dedicación exclusiva para ejercer la defensa del desmovilizado.

ARTÍCULO 5o. GARANTÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS. <Artículo compilado en el artículo [2.3.2.1.2.3](#) del Decreto Único Reglamentario 1081 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1081 de 2015> En armonía con lo dispuesto por la letra c) del artículo del Decreto 127 de 2001, el Programa Presidencial de Promoción, Respeto y Garantía de los Derechos Humanos, velará por el respeto de los derechos humanos de las personas que abandonen voluntariamente las armas y el correcto cumplimiento de los procesos de desmovilización y reincorporación a la vida para lo cual podrá adelantar visitas a las instalaciones de seguridad, o de educación en que se encuentran los desmovilizados, y solicitar a los órganos y entidades que hacen parte de los procesos de desmovilización y reincorporación, toda la documentación e información que requiera, lo mismo que adelantar las acciones que considere pertinentes para el cabal desarrollo de su función.

CAPITULO III.

BENEFICIOS PRELIMINARES.

ARTÍCULO 6o. DOCUMENTOS. <Artículo compilado en el artículo [2.3.2.1.4.2](#) del Decreto Único Reglamentario 1081 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1081 de 2015> El Ministerio del Interior\* realizará los trámites para entregar al desmovilizado la lit

militar, la cédula de ciudadanía y el certificado de antecedentes judiciales, para lo cual las entidades pertinentes dispondrán lo necesario para asumir los costos que la expedición de tales documentos demanda.

#### Notas de Vigencia

\* La expresión "Ministerio del Interior" fue sustituida por "Alta Consejería Presidencial para Reintegración Social y Económica de Personas y Grupos Alzados en Armas", por el artículo 9 del Decreto 1391 de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 48.058 de 3 de mayo de 2011.

**ARTÍCULO 7o. BENEFICIO PARA SALUD.** <Artículo compilado en el artículo [2.3.2.1.4.3](#) del Decreto Único Reglamentario 1081 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1081 de 2015> El desmovilizado y su grupo familiar recibirán servicios de salud a través de la hospitalaria, para lo cual bastará certificación expedida por el Ministerio de Defensa Nacional. Una vez certificado por el Comité Operativo para la Dejación de las Armas, CODA, podrá acceder a los beneficios contemplados en el Régimen Subsidiado de Seguridad Social en Salud, con el siguiente grupo familiar (la) cónyuge o el compañero (a) permanente, los padres, los hijos y los hermanos menores y/o mayores discapacitados.

El Ministerio del Interior\* deberá tramitar ante el Ministerio de Salud la consecución de los cupos necesarios para brindar acceso a este beneficio.

#### Notas de Vigencia

\* La expresión "Ministerio del Interior" fue sustituida por "Alta Consejería Presidencial para Reintegración Social y Económica de Personas y Grupos Alzados en Armas", por el artículo 9 del Decreto 1391 de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 48.058 de 3 de mayo de 2011.

**PARÁGRAFO.** El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud mantendrá cupos permanentes para la afiliación de los reincorporados al Régimen Subsidiado de Seguridad Social en Salud.

**ARTÍCULO 8o. BENEFICIOS DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD.** <Artículo compilado en el artículo [2.3.2.1.4.4](#) del Decreto Único Reglamentario 1081 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1081 de 2015> El Ministerio de Defensa Nacional o el Ministerio del Interior\*, según corresponda, coordinarán con el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, Policía Nacional, las medidas necesarias para brindar seguridad tanto al desmovilizado o reincorporado como a su grupo familiar, en los casos en que esto último fuese necesario.

#### Notas de Vigencia

\* La expresión "Ministerio del Interior" fue sustituida por "Alta Consejería Presidencial para Reintegración Social y Económica de Personas y Grupos Alzados en Armas", por el artículo 9 del Decreto 1391 de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 48.058 de 3 de mayo de 2011.

**ARTÍCULO 9o. BENEFICIOS POR COLABORACIÓN.** <Artículo derogado por el artículo 5 del Decreto 2767 de 2004>

#### Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 5 del Decreto 2767 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.65 de 31 de agosto de 2004.

#### Legislación Anterior

Texto original del Decreto 128 de 2003:

ARTÍCULO 9. El desmovilizado que voluntariamente desee hacer un aporte eficaz a la justicia entregando información conducente a evitar atentados terroristas, secuestros o que suministre información que permita liberar secuestrados, encontrar caletas de armamento, equipos de comunicación, dinero producto del narcotráfico o de cualquier otra actividad ilícita realizada por organizaciones armadas al margen de la ley, de conformidad con las disposiciones legales vigentes o la captura de cabecillas, recibirá del Ministerio de Defensa Nacional una bonificación económica acorde al resultado, conforme al reglamento que expida este Ministerio.

[ARTÍCULO 10. BENEFICIOS POR ENTREGA DE ARMAS.](#) <Artículo derogado por el artículo 5 de Decreto 2767 de 2004>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 5 del Decreto 2767 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.655 de 31 de agosto de 2004.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 128 de 2003:

ARTÍCULO 10. El desmovilizado que haga entrega de armamento, munición, explosivos y armas de destrucción masiva recibirá del Ministerio de Defensa Nacional una bonificación económica, conforme al reglamento que expida este Ministerio.

#### [CAPITULO IV.](#)

PROCESO DE REINCORPORACIÓN A LA VIDA CIVIL Y SUS BENEFICIOS.

[ARTÍCULO 11. COMITÉ OPERATIVO PARA LA DEJACIÓN DE LAS ARMAS, CODA.](#) <Artículo compilado en el artículo [2.3.2.1.3.1](#) del Decreto Único Reglamentario 1081 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1081 de 2015> Estará conformado por:

1. Un delegado del Ministro de Justicia y del Derecho, quien lo presidirá.
2. Un delegado del Ministro de Defensa Nacional, a cargo del cual estará la secretaría técnica.
3. Un funcionario del programa de reincorporación del Ministerio del Interior\*.

Notas de Vigencia

\* La expresión "Ministerio del Interior" fue sustituida por "Alta Consejería Presidencial para Reintegración Social y Económica de Personas y Grupos Alzados en Armas", por el artículo 9 del Decreto 1391 de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 48.058 de 3 de mayo de 2011.

4. Un delegado del Fiscal General de la Nación.
5. Un delegado del Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
6. Un delegado del Defensor del Pueblo.

[ARTÍCULO 12. FUNCIONES DEL COMITÉ OPERATIVO PARA LA DEJACIÓN DE LAS ARMAS CODA.](#) <Artículo compilado en el artículo [2.3.2.1.3.2](#) del Decreto Único Reglamentario 1081 de 2015. I

tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1081 de 2015> El Comité Operativo para la Dejación de las Armas, CODA, sesionará permanentemente y cumplirá las siguientes funciones:

1. Constatar la pertenencia del solicitante a la organización al margen de la ley, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.
2. Realizar la valoración de las circunstancias del abandono voluntario.
3. Evaluar la voluntad de reincorporarse a la vida civil que tenga el desmovilizado.
4. Certificar la pertenencia del desmovilizado a una organización armada al margen de la ley y su voluntad de abandonarla.
5. Tramitar las solicitudes de aplazamiento o suspensión de la ejecución de la pena e indulto ante los jueces de ejecución de penas y los Ministerios del Interior y de Justicia y el Derecho, y
6. Expedir su propio reglamento.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de los beneficios de este Decreto, el Ministerio de Defensa Nacional presentará al Comité Operativo para la Dejación de las Armas, CODA, en cada una de sus reuniones, los casos de desmovilización de que tenga conocimiento.

PARÁGRAFO 2o. Para el cumplimiento de sus funciones, el Comité Operativo para la Dejación de las Armas, CODA, podrá solicitar a los organismos de seguridad del Estado, autoridades judiciales y demás instituciones competentes, la información que posean sobre la persona que desea reincorporarse a la vida civil. Las solicitudes tendrán prioridad de tratamiento por las autoridades que las reciban.

PARÁGRAFO 3o. El Comité Operativo para la Dejación de las Armas, CODA, dispondrá de un término de veinte (20) días comunes, contados desde la fecha en la cual se recibe la documentación, para certificar y notificar ante las autoridades competentes la pertenencia del desmovilizado a una organización armada al margen de la ley y su voluntad de abandonarla.

**ARTÍCULO 13. BENEFICIOS JURÍDICOS.** <Artículo compilado en el artículo [2.3.2.1.4.8](#) del Decreto Único Reglamentario 1081 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1081 de 2015> De conformidad con la ley, tendrán derecho al indulto, suspensión condicional de la ejecución de la pena, la cesación de procedimiento, la preclusión de la instrucción o la resolución inhibitoria según el estado del proceso, los desmovilizados que hubieren formado parte de organizaciones armadas al margen de la ley, respecto de los cuales el Comité Operativo para la Dejación de las Armas, CODA, expida la certificación de que trata el numeral 4 del artículo [12](#) del presente Decreto.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo. Negada. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente M-004-00109-01 de 25 de octubre de 2007, Consejero Ponente Dr. Martha Sofía Sanz Tobón.

**ARTÍCULO 14. BENEFICIOS SOCIOECONÓMICOS.** <Artículo compilado en el artículo [2.3.2.1.4.10](#) del Decreto Único Reglamentario 1081 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1081 de 2015> Una vez expedida la certificación del Comité Operativo para la Dejación de las Armas, CODA, el Ministerio del Interior\* realizará una valoración integral del reincorporado con el fin de determinar su programa de beneficios socioeconómicos.

Notas de Vigencia

\* La expresión "Ministerio del Interior" fue sustituida por "Alta Consejería Presidencial para Reintegración Social y Económica de Personas y Grupos Alzados en Armas", por el artículo 9 del Decreto 1391 de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 48.058 de 3 de mayo de 2011.

[ARTÍCULO 15. BENEFICIO EDUCATIVO.](#) <Artículo compilado en el artículo [2.3.2.1.4.9](#) del Decreto Único Reglamentario 1081 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1081 de 2015> El reincorporado podrá iniciar o continuar su capacitación en educación básica, media, técnica o tecnológica o en oficios semicalificados para dar empleabilidad en las instituciones educativas que para tal fin establezca el Ministerio del Interior\*. Igualmente, este programa comprende educación del desmovilizado en un esquema de valores humanos y sociales, compatibles con los deberes y derechos del ciudadano proclamados en nuestra Constitución Política.

Notas de Vigencia

\* La expresión "Ministerio del Interior" fue sustituida por "Alta Consejería Presidencial para Reintegración Social y Económica de Personas y Grupos Alzados en Armas", por el artículo 9 del Decreto 1391 de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 48.058 de 3 de mayo de 2011.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes, brindarán su colaboración y asesoría permanente para la prestación de este beneficio.

[ARTÍCULO 16. BENEFICIO ECONÓMICO.](#) <Artículo compilado en el artículo [2.3.2.1.4.13](#) del Decreto Único Reglamentario 1081 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1081 de 2015> El Ministerio del Interior\*, previa evaluación de factibilidad, podrá autorizar que el programa aporte recursos para el desarrollo de proyectos de inserción económica para los reincorporados. Para tal efecto, esta entidad reglamentará y fijará las características, condiciones y montos de los aportes que se reconozcan. Este proyecto no podrá ser refinanciado en ningún caso.

Para quienes hayan optado por educación superior dentro de los programas adoptados por el Ministerio del Interior\*, el aporte al proyecto de inserción económica será hasta de un 50% del monto determinado por esta entidad para dicho proyecto.

El Ministerio del Interior\* podrá fijar como condición para la aprobación del beneficio económico, que el desmovilizado reciba capacitación en oficios semicalificados o educación técnica o tecnológica, con cargo al programa, en el área a la cual se dirige el proyecto, cuando el caso lo amerite.

Notas de Vigencia

\* Las expresiones "Ministerio del Interior" fueron sustituidas por "Alta Consejería Presidencial para Reintegración Social y Económica de Personas y Grupos Alzados en Armas", por el artículo 9 del Decreto 1391 de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 48.058 de 3 de mayo de 2011.

[ARTÍCULO 17. FOMIPYME.](#) <Artículo compilado en el artículo [2.3.2.1.4.19](#) del Decreto Único Reglamentario 1081 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1081 de 2015> Los beneficios económicos que reconozca el Ministerio del Interior\* para estimular la reincorporación a la vida civil podrán ser utilizados para proyectos que permitan el acceso a los incentivos del Fondo Colombiano de Modernización y Desarrollo Tecnológico de las Micro, Pequeñas y Medias Empresas, Fomipyme, para programas, proyectos y actividades de desarrollo tecnológico y de fomento y promoción de las micro, pequeñas y medianas empresas, con lo cual se pueda proyectar una alta viabilidad de éxito en el proyecto.

Notas de Vigencia



\* La expresión "Ministerio del Interior" fue sustituida por "Alta Consejería Presidencial para Reintegración Social y Económica de Personas y Grupos Alzados en Armas", por el artículo 9 del Decreto 1391 de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 48.058 de 3 de mayo de 2011.

[ARTÍCULO 18. SEGUROS.](#) <Artículo derogado por el artículo 9 del Decreto 1391 de 2011>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 9 del Decreto 1391 de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 48.058 de 3 de mayo de 2011.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 128 de 2003:

ARTÍCULO 18. El Ministerio del Interior\* adquirirá un seguro de vida para el reincorporado, con vigencia de un (1) año y una cobertura de quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

[ARTÍCULO 19. SERVICIOS ESPECIALES.](#) <Artículo compilado en el artículo [2.3.2.1.4.20](#) del Decreto Único Reglamentario 1081 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1081 de 2015> A los discapacitados reincorporados se les suministrará soportes mecánicos y tratamientos de rehabilitación cuando no sean prestados por el régimen subsidiado. Este servicio se prestará previa valoración de pérdida de capacidad laboral certificada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuando la causa haya sido anterior a la desmovilización o siendo posterior sea producto de atentados relacionados con su condición de reincorporado a la sociedad civil. Este servicio se prestará durante el término señalado por el artículo [27](#) del presente decreto.

[ARTÍCULO 20. EMPLEO.](#) <Artículo compilado en el artículo [2.3.2.1.4.21](#) del Decreto Único Reglamentario 1081 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1081 de 2015> El Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, en coordinación con el Ministerio del Interior creará una bolsa de empleo y contratación que vincule al mercado laboral a los reincorporados que acojan al presente decreto. Para este efecto, entrará en relación con los gremios económicos y las distritales y empresas del sector productivo o de servicios de la economía.

Notas de Vigencia

\* La expresión "Ministerio del Interior" fue sustituida por "Alta Consejería Presidencial para Reintegración Social y Económica de Personas y Grupos Alzados en Armas", por el artículo 9 del Decreto 1391 de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 48.058 de 3 de mayo de 2011.

[ARTÍCULO 21. CONDICIONES.](#) <Artículo compilado en el artículo [2.3.2.1.4.22](#) del Decreto Único Reglamentario 1081 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1081 de 2015> <Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 395 de 2007. El nuevo texto es el siguiente: > Los beneficios socioeconómicos de que trata este decreto están condicionados al cumplimiento de los requisitos y obligaciones que este decreto, la Alta Consejería para la Reintegración Social y Económica de Personas y Grupos Alzados en Armas, y el Ministerio de Defensa Nacional determinen.

No gozarán de ninguno de los beneficios señalados quienes estén siendo procesados o hayan sido condenados por delitos que de acuerdo con la Constitución Política, o la ley o los tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia no puedan recibir esta clase de beneficios.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 395 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.5 de 14 de febrero de 2007.

#### Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo (parcial). Negada. Consejo de Estado, Sección Primera Expediente No. 2004-00109-01 de 25 de octubre de 2007, Consejero Ponente Dr. Martha Sofía Sa Tobón.

#### Legislación Anterior

Texto original del Decreto 128 de 2003:

ARTÍCULO 21. Los beneficios socioeconómicos de que trata este Decreto sólo podrán concederse por una sola vez a cada persona y están condicionados al cumplimiento de los requisitos y obligaciones que este Decreto y los Ministerios del Interior y Defensa Nacional determinen y se perderán cuando culmine el proceso de reincorporación a la vida civil, cuando lo abandone el reincorporado o en los demás casos que señale el reglamento que para el efecto deberá expedir cada Ministerio.

No gozarán de ninguno de los beneficios señalados quienes estén siendo procesados o hayan sido condenados por delitos que de acuerdo con la Constitución Política, a la ley o a los tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia no puedan recibir esta clase de beneficios. Los beneficios de la reincorporación no excederán el término de dos (2) años, plazo que se reputa suficiente para que se cumpla la reincorporación definitiva de la persona desmovilizada a la vida civil. El Ministerio del Interior, mediante resolución motivada, podrá ampliar este término en casos y por razón excepcionales.

#### CAPITULO V.

##### PROTECCIÓN Y ATENCIÓN DE LOS MENORES DE EDAD DESVINCULADOS.

ARTÍCULO 22. ENTREGA DE LOS MENORES. <Artículo compilado en el artículo [2.3.2.1.5.1](#) de Decreto Único Reglamentario 1081 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1081 de 2015> Los menores de edad que se desvinculen de organizaciones armadas en el margen de la ley de conformidad con las disposiciones legales vigentes, deberán ser entregados al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, por la autoridad civil, militar o judicial que constate la desvinculación del grupo armado respectivo, a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas ordinarias siguientes a su desvinculación o en el término de la distancia, para que reciba la protección y atención integral especializada pertinente.

Así mismo, quien constate la desvinculación deberá, dentro del mismo término, dar a conocer el hecho a la autoridad judicial competente.

La entrega física se acompañará de un acta en la cual consten los datos iniciales de individualización del menor, su huella dactilar y las circunstancias de su desvinculación del grupo armado, la cual será entregada a la autoridad competente del lugar donde esta se efectúe para que inicie la respectiva actuación.

#### Concordancias

Decreto 19 de 2012; Art. [17](#); Art. [18](#)

Una vez reciba al menor, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, deberá dar aviso al Ministerio de Defensa Nacional para que verifique su vinculación al grupo armado y al Ministerio del Interior\*, par

seguimiento y posterior reconocimiento de beneficios.

#### Notas de Vigencia

\* La expresión "Ministerio del Interior" fue sustituida por "Alta Consejería Presidencial para Reintegración Social y Económica de Personas y Grupos Alzados en Armas", por el artículo 9 del Decreto 1391 de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 48.058 de 3 de mayo de 2011.

De conformidad con la Constitución Política, la ley y los tratados públicos internacionales ratificados en Colombia, queda proscrita cualquier forma de utilización de menores en actividades de inteligencia.

#### Concordancias

Ley 1098 de 2006; Art. [20](#) Num. 6o.

Ley 599 de 2000; Art. [162](#)

**ARTÍCULO 23. VERIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES.** <Artículo compilado en el artículo [2.3.2.1.5.2](#) del Decreto Único Reglamentario 1081 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1081 de 2015> El Juez de Menores o Promiscuo de Familia competente según el caso, pedirá cuando lo estime conveniente, las explicaciones necesarias al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, a efecto de verificar el estado, las condiciones del menor y la respuesta institucional para su protección integral, ratificando o modificando las medidas adoptadas y atendiendo siempre el interés superior del menor.

#### Concordancias

Ley 1098 de 2006; Art. [20](#) Num. 6o.

**ARTÍCULO 24. COMPETENCIA INSTITUCIONAL.** <Artículo compilado en el artículo [2.3.2.1.5.3](#) del Decreto Único Reglamentario 1081 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1081 de 2015> El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, desarrollará trámites administrativos expeditos que permitan la inclusión del menor desvinculado al programa especial de protección que ejecutará con ocasión de este Decreto, el cual, en todo caso, tendrá un enfoque de tratamiento específico de acuerdo con sus condiciones y a lo establecido en el presente Decreto.

En todas las medidas concernientes a los niños desvinculados del conflicto armado interno que tomen las autoridades administrativas o los jueces competentes, se atenderá primordialmente el interés superior del niño y se le dará un tratamiento personalizado, en la medida de lo posible.

#### Concordancias

Ley 1098 de 2006; Art. [20](#) Num. 6o.

**ARTÍCULO 25. DERECHO A BENEFICIOS SOCIALES Y ECONÓMICOS.** <Artículo compilado en el artículo [2.3.2.1.5.4](#) del Decreto Único Reglamentario 1081 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1081 de 2015> El Ministerio del Interior\*, en coordinación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, reglamentará la forma como los menores recibirán los beneficios educativos y económicos producto de la desvinculación.

#### Notas de Vigencia

\* La expresión "Ministerio del Interior" fue sustituida por "Alta Consejería Presidencial para Reintegración Social y Económica de Personas y Grupos Alzados en Armas", por el artículo 9 del Decreto 1391 de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 48.058 de 3 de mayo de 2011.

#### Concordancias

Ley 1098 de 2006; Art. [20](#) Num. 6o.; Art. [28](#)

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, desarrollará los planes necesarios para el restablecimiento de los derechos y garantías del niño o menor desvinculado, con especial énfasis en la protección, educación y salud.

## CAPITULO VI.

DISPOSICIONES FINALES.

ARTÍCULO 26. GRUPOS ESPECIALES. Los (as) viudos (as), y los huérfanos de desmovilizados tendrán derecho a los beneficios que se establezcan para el programa, siempre y cuando el causante o las personas indicadas en este artículo no hayan recibido beneficios con anterioridad. Se entenderán por viudos o viudas de los desmovilizados, sus cónyuges y compañeros o compañeras permanentes.

ARTÍCULO 27. DURACIÓN DEL PROGRAMA. <Artículo derogado por el artículo 7 del Decreto 395 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 7 del Decreto 395 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.5 de 14 de febrero de 2007.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 128 de 2003:

ARTÍCULO 27. Salvo los eventos previstos para educación formal, o cuando el Ministro del Interior mediante resolución motivada amplíe este término en casos y por razones excepcionales, la vinculación del reincorporado no podrá exceder los dos (2) años, contados a partir de la fecha en que el Comité Operativo para la Dejación de las Armas, CODA, expida la certificación.

ARTÍCULO 28. CAMPO DE APLICACIÓN. <Artículo compilado en el artículo [2.3.2.1.6.2](#) del Decreto Único Reglamentario 1081 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1081 de 2015> Los beneficios económicos a que se refiere el presente Decreto no cobijarán a los desmovilizados o beneficiarios por acuerdos de paz, ni a quienes ya los hayan recibido con anterioridad a la vigencia del mismo.

ARTÍCULO 29. RECURSOS. <Artículo compilado en el artículo [2.3.2.1.6.3](#) del Decreto Único Reglamentario 1081 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1081 de 2015> El Ministerio de Hacienda y Crédito Público girará directamente a las entidades comprometidas en este proceso, los recursos financieros requeridos para la ejecución de las funciones asignadas, de conformidad con la Ley Orgánica de Presupuesto y demás normas pertinentes.

ARTÍCULO 30. OTROS RECURSOS. <Artículo compilado en el artículo [2.3.2.1.6.4](#) del Decreto Único Reglamentario 1081 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1081 de 2015> El Ministerio del Interior\* y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, convocarán a la participación de entidades del sector privado o público de orden nacional o internacional con el fin de obtener cooperación para otorgar beneficios adicionales con miras a la reincorporación a la vida civil de quienes abandonan voluntariamente los grupos armados ilegales.

Notas de Vigencia

\* La expresión "Ministerio del Interior" fue sustituida por "Alta Consejería Presidencial para Reintegración Social y Económica de Personas y Grupos Alzados en Armas", por el artículo 9 del Decreto 1391 de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 48.058 de 3 de mayo de 2011.

ARTÍCULO 31. DIFUSIÓN. <Artículo compilado en el artículo [2.3.2.1.6.5](#) del Decreto Único Reglamentario 1081 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1081 de 2015> <Artículo modificado por el artículo 4 del Decreto 395 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Los programas de difusión para incentivar la desmovilización de miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley, así como la prevención del reclutamiento en estos grupos, están a cargo del Ministerio de Defensa Nacional.

#### Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 4 del Decreto 395 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.514 de 14 de febrero de 2007.

#### Legislación Anterior

Texto original del Decreto 128 de 2003:

ARTÍCULO 31. Los programas de difusión para incentivar la desmovilización de miembros de los grupos armados ilegales, estarán a cargo del Ministerio de Defensa Nacional.

ARTÍCULO 32. VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica el Decreto número 1385 de 1994.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

22 de enero de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Justicia y del Derecho, encargado de las funciones del Despacho del Ministro del Interior,

FERNANDO LONDOÑO HOYOS.

La Ministra de Defensa Nacional,

MARTHA LUCÍA RAMÍREZ RINCÓN.

La Ministra de Educación Nacional,

CECILIA MARÍA VÉLEZ WHITE.

